

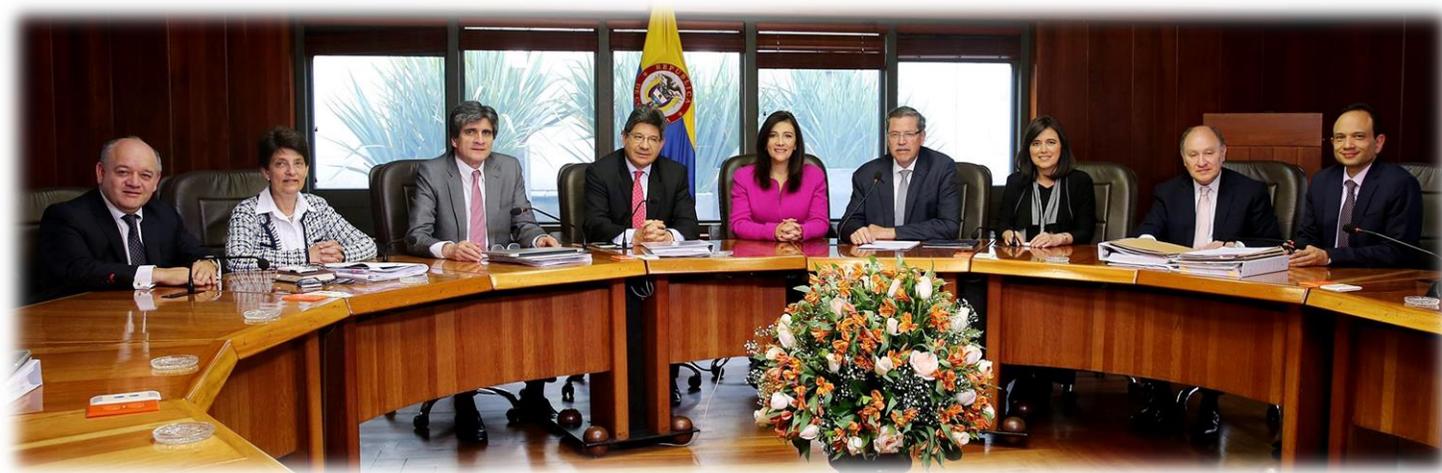


SALA PLENA

ORDEN DEL DÍA, 12 DE JUNIO DE 2019

Publicación pedagógica de la Oficina de Comunicaciones de la Corte Constitucional de la República de Colombia, difundida en el marco del Decreto Ley 2067 de 1991. Su publicación previa a la Sala Plena no implica prejuzgamiento dada la naturaleza pública de la acción de inconstitucionalidad. Las demandas de inconstitucionalidad radicadas con posterioridad al 1° de agosto de 2017 y las respectivas intervenciones en torno a ellas pueden ser consultadas en nuestra página www.corteconstitucional.gov.co

Todas las ponencias así como las deliberaciones de la Sala Plena se encuentran sujetas a reserva.



1. TERMINACIÓN CONTRATO DE TRABAJO. NO REQUIERE CALIFICACIÓN JUDICIAL LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR LA REALIZACIÓN DE OBRA CONTRATADA O EJECUCIÓN DEL TRABAJO OCASIONAL

EXPEDIENTE D-12905 Norma acusada: CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO (art. 411, parcial) (M.P. Alberto Rojas Ríos)

La demanda

Se demanda el artículo 411 (parcial) del Código Sustantivo de Trabajo en cuanto dispone que los trabajadores sindicalizados y aforados que tengan contratos de obra o labor, así como accidentales o transitorios, no requieren de autorización judicial previa para ser desvinculados. A juicio de los accionantes dicha regla contraviene el derecho a la igualdad (art. 13 CP), la asociación sindical (art. 39 CP) y los Convenios 87 y 98 de OIT que hacen parte de la legislación interna (art. 53 CP).

Aseguran que tal regla viola el artículo 13 de la Constitución Política en cuanto otorga un trato discriminatorio a los trabajadores protegidos por el fuero sindical, que son sujetos comparables, pretextando el modo de vinculación, lo cual habilita la elusión por parte de los empleadores de la libertad sindical, lo cual no cuenta con un fin constitucionalmente legítimo y carece de justificación máxime cuando elimina, materialmente, la posibilidad de sindicalización.

El cargo por violación del artículo 39 superior lo cimientan en que es la Constitución la que prevé la protección de los representantes de los trabajos y garantiza mecanismos necesarios para hacerla efectiva, entre los que se encuentra la calificación judicial previa, de manera que es el juez al que le corresponde determinar si, en efecto, existe una circunstancia objetiva que deriva de la finalización real de la tarea o si en realidad la misma persiste y por tanto el retiro esta dentro de la categoría de discriminatorio. Advierten que esto es esencial para

permitir la sindicalización en el sitio de trabajo y, de esa manera, procurar mejores condiciones laborales.

Sostienen, en punto al cargo por vulneración del artículo 53 constitucional que la norma desconoce el contenido de los Convenios 87 y 98 de OIT que integran la legislación interna, de acuerdo con las leyes 26 y 27 de 1976 u en los cuales se advierte sobre la necesidad de que existan mecanismos que controlen la arbitrariedad, así como para evitar que se reproduzcan conductas antisindicales que impidan el ejercicio de las libertades como las que se derivan del derecho de sindicalización.

Intervenciones

La Universidad del Rosario y la Escuela Nacional Sindical coadyuvan a la petición de **inexequibilidad** de la norma demandada. Así, refieren que los empleadores en los contratos de trabajo por obra o labor, accidentales o transitorios, requieren solicitar permiso del juez del trabajo para terminar el vínculo con los trabajadores aforados sindicalmente, pues se trata de un mecanismo esencial para evitar el retiro discriminatorio y apuntan que esta regla además de necesaria, es especialmente sensible y relevante en Colombia en tanto organismos internacionales, así como jurisprudencia de la Corte Interamericana han advertido sobre la cultura antisindical con efectos lesivos para quienes se sindicalizan, de allí que deban reforzarse, en vez de debilitarse, los mecanismos de control frente a la arbitrariedad del empleador en relación con los trabajadores aforados. De allí que estimen que el artículo 411 demandado trasgrede las normas constitucionales 13, 39 y 53 constitucionales.

La Universidad del Cauca, la Universidad de Nariño y el Colegio de Abogados del Trabajo piden la **exequibilidad condicionada** de la norma demandada. Los dos primeros para que se entienda que cuando existan indicios de actos antisindicales y se termine la vinculación se habilite la acción de reintegro a los trabajadores sindicalizados aforados a quienes se les terminó el contrato. Reseñan que en estos casos es patente la violación de los artículos 13 y 39 superiores, pues es el ejercicio de la libertad sindical, que conlleva a la organización, el que produce que los contratos no se renueven, cuando la tarea continúe y por ello se requiere de un mecanismo de control cual es el de calificación judicial para el retorno a la actividad laboral. En cambio el Colegio de abogados del Trabajo solicita el **condicionamiento** de la norma pero para que se entienda que dentro de las exclusiones que prevé el artículo 411 superior debe incorporarse a los trabajadores aforados con contratos a término fijo dado que existe una causal objetiva, suficiente para acabar con el contrato que descarta el despido discriminatorio.

Por su parte la Asociación Nacional de Industriales -ANDI- y los Ministerios del Trabajo y de Industria y Comercio solicitan la **exequibilidad** de la norma al considerar que no es posible equiparar a los trabajadores aforados que tienen contratos de trabajo a término indefinido, con los que tienen contratos de obra o labor, a término fijo o accidentales o transitorios en tanto en estos últimos eventos existe una causal objetiva que impide predicar la existencia de un retiro discriminatorio, como lo plantean los actores. Además aseveran que no se afecta el contenido del derecho de asociación sindical, de que trata el artículo 39 superior, pues no se impide la sindicalización de los trabajadores sino que únicamente se descarta que el juez del trabajo determine si procede o no el levantamiento del fuero dada la existencia de una causal objetiva, esto es la de terminar la tarea o labor y que una medida en contrario implicaría mutar las vinculaciones cuando ya la obra o labor no exista, lo que es una carga inadmisibles para los empleadores.

2. FONDO NACIONAL DEL AHORRO. DESCAPITALIZACIÓN DE 400 MIL MILLONES DE PESOS DEL FNA PARA FINANCIAR PROGRAMAS SOCIALES

EXPEDIENTE D-12821 Norma acusada: LEY 1873 DE 2017 (art. 102, parcial) (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)

La demanda

En este proceso se resolverá la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 102 de la Ley 1873 de 2017, norma que, en el marco del Presupuesto de Rentas de Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para el año 2018, ordenó la descapitalización del Fondo Nacional del Ahorro por una suma de 400.000 mil millones de pesos, sin afectación de las cesantías y ahorros de los afiliados, para atender programas sociales.

A juicio de los accionantes, la disposición legal es inconstitucional, porque, por un lado, desconoce la prohibición del artículo 48 de la Carta Política de destinar los recursos de las instituciones de seguridad social a fines distintos de los que contempla su objeto, y porque, por otro lado, la operación de descapitalización se ordenó en la misma ley que decretó el presupuesto del Estado para el año 2018, sin que los recursos extraídos fuesen incorporados al instrumento presupuestal, para financiar los proyectos sociales en función de los cuales se justificó la medida legislativa, circunstancias estas que, a juicio de los demandantes, desconoce no sólo el principio de unidad de materia, sino también el régimen constitucional para la elaboración y la ejecución del presupuesto.

3. IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PÉRDIDA DE TRATAMIENTO PREFERENCIAL PREVISTO EN LA LEY 1429 DE 2010, POR CAMBIO DE COMPOSICIÓN ACCIONARIA

EXPEDIENTE D-12595 Norma acusada: LEY 1819 DE 2016 (art. 100, parcial) (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

La demanda

El ciudadano consideró que la norma censurada desconoce el artículo 333 Superior, porque la pérdida del tratamiento tributario preferencial consagrado en la Ley 1429 de 2010 por el cambio en la composición accionaria, afecta la libertad de empresa al restringir la potestad de organización y gestión autónoma de sus intereses mediante la interferencia injustificada

del Estado en el manejo de sus asuntos internos, particularmente los relacionados con el fortalecimiento patrimonial del ente societario.

Intervenciones

Las intervenciones de la DIAN y del Procurador, advirtieron que sobre la norma demandada en esta oportunidad, la Corte profirió las Sentencias C-002 y C-119 ambas de 2018, en las que resolvió declararse inhibida para conocer de fondo el asunto y declarar la **exequibilidad** por los cargos de irretroactividad de la ley tributaria y de confianza legítima, respectivamente. A su turno, la DIAN y el Ministerio de Hacienda expresaron en su intervención que la **demand** es **inepta**.

Sobre el análisis de fondo del asunto, los intervinientes se agrupan de la siguiente manera: i) aquellos que solicitaron la declaratoria de **exequibilidad** de la norma acusada, puesto que consideran que no vulnera el principio de libertad de empresa, particularmente porque no afecta la toma de decisiones sobre los asuntos internos de la sociedad ; y ii) quienes apoyaron las pretensiones de la demanda de **inexequibilidad** del precepto censurado .

Por su parte, el Ministerio Público solicitó la **exequibilidad condicionada** de la proposición analizada, bajo el entendido de que la pérdida del tratamiento preferencial tributario se da por cambio en la composición del capital social de las pequeñas empresas beneficiarias del régimen impositivo establecido en la Ley 1429 de 2010.

4. BIENES INCORPORALES FORMADOS. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA ENAJENACIÓN PARA CONTRIBUYENTES NO OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD

EXPEDIENTE D-12790 Norma acusada: LEY 1819 DE 2016 (art. 55, parcial) (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

La demanda

La norma demandada señala que el costo fiscal de los bienes incorporales formados por los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad, concernientes a la propiedad industrial, literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, derechos de autor y otros intangibles, se presume constituido por el treinta por ciento (30%) del valor de la enajenación.

El actor considera que distinguir entre los contribuyentes obligados a llevar contabilidad y los que no, para efectos del reconocimiento de la presunción de costo fiscal que prevé la norma acusada, no se funda en ninguna razón jurídicamente relevante. Por lo tanto, la expresión demandada desconoce los principios de igualdad y equidad del sistema tributario.

Intervenciones

Varios de los intervinientes, al igual que el Procurador General, consideran que la Corte debe adoptar un fallo **inhibitorio** ante la ineptitud sustantiva de la demanda. Advierten que sí

existen razones que justifican el tratamiento diferente entre los contribuyentes que están obligados a llevar contabilidad y los que no, en lo que respecta a la aplicación de la presunción del costo fiscal de los mismos, de manera que se incumple con el requisito de certeza. Agregan que esa razón es constitucionalmente legítima, lo que afecta la certeza del cargo propuesto, en tanto se basa en una premisa inexistente, consistente en la falta de justificación para el tratamiento diferenciado. Asimismo, sostienen que se desconoce el requisito de suficiencia, en la medida en que el actor no explica por qué se está ante la ausencia de razones que justifiquen el tratamiento diferenciado.

La Dirección Nacional de Derecho de Autor, la DIAN, el Ministerio de Hacienda y el Centro Externadista de Estudios Fiscales concluyen que la norma es exequible. Sostienen que sí existe una razón para el tratamiento diferenciado: mientras que los contribuyentes obligados a llevar contabilidad están en capacidad de descontar el costo fiscal de los bienes incorporales durante el proceso de su formación, los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad no acceden a ese ejercicio contable, lo que justifica que el Legislador haya permitido a estos acceder a la presunción en comento.

La Universidad del Rosario y la Academia Colombiana de Jurisprudencia concluyen que la distinción analizada es inconstitucional. La Universidad expresa que la inequidad tributaria es evidente, pues el efecto de la norma acusada y otras vinculadas a ella, es que el costo fiscal de los bienes incorporales para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad sea cero. La Academia advierte que la pretendida justificación para el tratamiento diferenciado no soluciona los problemas de equidad e igualdad, pues bien puede suceder que los mencionados contribuyentes no declaren el costo fiscal derivado de la formación de bienes incorporales, sino que lo expresen como gastos o inversiones, descontándolo al momento de su enajenación. Además, no es cierto que los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad no puedan realizar el descuento del costo fiscal mencionado, pues es plenamente posible que el mismo sea llevado a cabo al momento de formular la declaración del impuesto sobre la renta.

El Procurador General, de manera subsidiaria a la solicitud de inhibición, considera que la norma debe ser declarada exequible de manera condicionada, con el objeto de evitar un tratamiento inequitativo en contra de los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad. Así, propone que se interprete la norma en el sentido de que dichos contribuyentes pueden efectuar el descuento del costo fiscal derivado de la formación de los bienes intangibles a los que refiere la disposición demandada, cuando estén en capacidad de probar determinado monto y por fuera de la presunción en comento.

**5.SOLICITUD DE NULIDAD DE LA SENTENCIA SU-077/18 (M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO)
ACCIÓN DE TUTELA PRESENTADA POR ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO CONTRA EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**6.SOLICITUD DE NULIDAD DE LA SENTENCIA T-021/19 (M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS)
ACCIÓN DE TUTELA PRESENTADA POR EL CONSEJO COMUNITARIO DE NEGRITUDES DE LA VEREDA DE PLAYA BLANCA CONTRA EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

7. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA. EN EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. COMPETENCIA, ATRIBUCIONES, PROCEDIMIENTO Y TÉRMINOS PARA RESOLVER.

EXPEDIENTE D-12372 Normas acusadas: LEY 1861 DE 2017 (arts. 77, 78, 79 y 80) (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

La demanda

Los demandantes solicitan (i) la declaratoria de inexecutable de los artículos 77 y 78 por vulnerar el artículo 29 de la Constitución atinente al debido proceso, pues, en su criterio, el trámite de la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio no es imparcial; (ii) la declaratoria de inexecutable del numeral 2º del artículo 79 de la Ley 1861 de 2017 que, en su sentir, vulnera el derecho a la libertad de conciencia (artículo 18 de la Carta) al limitar a razones éticas, religiosas y filosóficas la posibilidad de ejercer el derecho a la objeción de conciencia; (iii) la declaratoria de inexecutable del numeral 3º del artículo 79 de la Ley 1861 de 2017, el cual impone el deber a los solicitantes de que, en la formulación de la objeción de conciencia, incluyan las pruebas que acrediten que sus convicciones para negarse a prestar el servicio militar obligatorio son claras, profundas, fijas y sinceras. Para los accionantes,

la exigencia de documentos y elementos de prueba para ejercer el derecho a la objeción de conciencia viola, no solo el principio de buena fe, sino también el derecho a la intimidad y el contenido del artículo 84 de la Constitución, en cuanto “establece o exige requisitos adicionales para su ejercicio”. Por último, piden la declaratoria de inexecutable de los artículos 77, 78, 79 y 80 de la Ley 1861 de 2017 con el argumento de que, por tratarse de preceptos normativos que regulan un derecho fundamental, debieron tramitarse como ley estatutaria.

Intervenciones

Algunos de los intervinientes en este proceso de constitucionalidad, específicamente la Universidad Libre (Seccional Bogotá), el Ministerio de Defensa Nacional y la Procuraduría General de la Nación, le solicitan a la Corte Constitucional declararse inhibida por ineptitud sustantiva de la demanda.

La Universidad Libre considera que la argumentación de la demanda es insuficiente para que proceda un análisis de constitucionalidad, pues sus afirmaciones son peticiones de principio. El Ministerio de Defensa Nacional, por su parte, señala que la demanda carece de claridad, certeza, pertinencia y suficiencia en la medida en que “solo sustenta cada cargo en la presunta vulneración a varios artículos de la Carta Política señalando su supuesta inconstitucionalidad”.

Finalmente, la Procuraduría General de la Nación encuentra falta de certeza, claridad y suficiencia en el cargo en contra del numeral 2º del artículo 79 de la Ley 1861 de 2017, según el cual limitar el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar solo a razones éticas, religiosas y filosóficas vulnera el derecho a la libertad de conciencia. La ausencia de certeza se debe a que las razones para objetar conciencia que los accionantes extrañan en la norma están incluidas en ella, pues la definición de las palabras ética, religión y filosofía en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española comprende “todo tipo de normas morales regentes en cualquier ámbito de la vida; el discernimiento individual o colectivo sobre lo bueno y lo malo; distintos sistemas de valores; las creencias, dogmas y prácticas sobre la divinidad; la pertenencia a una doctrina religiosa; las distintas visiones sobre la realidad y la conducta humana; las maneras de pensar y concebir la vida, etc.”. Adicionalmente, el Ministerio Público observa que la demanda menciona que no hay un servicio alternativo para los objetores de conciencia al servicio militar obligatorio, lo cual carece de claridad y suficiencia, puesto que no se explican los motivos por los cuales tal omisión viola el derecho a la libertad de conciencia.

Los demandantes consideran inconstitucional el numeral 2º del artículo 79 de la Ley 1861 de 2017 por desconocer la libertad de conciencia de conformidad con el bloque de constitucionalidad. Al respecto, la Presidencia de la República encuentra que la limitación a tres causales es constitucional, pues la norma debe interpretarse de acuerdo con la jurisprudencia constitucional que admite otras razones para objetar conciencia. El Ministerio de Defensa Nacional también defiende su **executable** con fundamento en que, en la práctica, las causales más alegadas por los ciudadanos para objetar la prestación del servicio militar son las religiosas, seguidas de las éticas y filosóficas. Lo mismo afirma la Procuraduría General de la Nación, para quien las razones éticas, religiosas y filosóficas son muy generales, lo que da lugar a que diversas hipótesis para objetar conciencia quepan en ellas.

La Defensoría del Pueblo, por su parte, solicita la **executable** condicionada de la norma en el sentido de que ella no contiene una lista taxativa de razones para objetar conciencia al servicio militar y que debe ser interpretada en un sentido amplio, puesto que las razones

fijadas en la disposición acusada corresponden a categorías generales en las que es posible subsumir razones de distinta naturaleza.

Para la Universidad Libre (Seccional Bogotá), la restricción a tres causales para objetar conciencia es **inexequible**, por cuanto las personas no están obligadas a esgrimir razones objetivas, sino que también pueden alegar razones subjetivas para objetar el cumplimiento de un deber jurídico, lo cual debe ser valorado caso a caso.

De otra parte, la demanda encuentra que la consagración de los artículos 77, 78, 79 y 80 en la Ley 1861 de 2017 viola el artículo 152 de la Constitución, puesto que no se siguió el trámite de ley estatutaria. La Presidencia de la República conceptúa que la reserva de ley estatutaria no se desconoce, en tanto que las normas demandadas son procedimentales, reglamentan el trámite para garantizar el derecho de objeción de conciencia, no regulan su núcleo esencial y tampoco consagran restricciones, excepciones, prohibiciones o limitaciones al ejercicio de este derecho. La Defensoría del Pueblo argumenta que la pretensión del Legislador no fue regular de manera integral el derecho a la objeción de conciencia y que la Ley 1861 de 2017 simplemente regula un procedimiento específico que, si bien tiene relación con el derecho fundamental a la objeción de conciencia, no define las prerrogativas básicas, ni los principios que guían su ejercicio ni su régimen de protección y excepciones y que, por ende, no requería seguir el trámite de ley estatutaria. El Ministerio de Defensa Nacional, a su turno, solicita la **exequibilidad**, sostiene que no se vulnera la reserva de ley estatutaria en la medida en que no se trata de una regulación integral, ya que la objeción de conciencia es un derecho que se puede ejercer en varios campos de la vida y la Ley 1861 de 2017 se encarga de regular este derecho solo en el ámbito del servicio militar obligatorio.

8. GENERACIÓN DE EMPLEO PARA LOS JÓVENES. EMPRESA PEQUEÑA JOVEN. PLAZO PARA DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR DE LAS PERSONAS NO APTAS O EXENTAS DE PRESTAR EL SERVICIO MILITAR.

EXPEDIENTE D-12503. Norma acusada: LEY 1780 DE 2016 (art. 2, parágrafo 1, parcial) y LEY 1861 DE 2017 (art. 42, parágrafo, parcial) (M.P. Carlos Bernal Pulido)

La demanda

El demandante solicitó la declaratoria de **inexequibilidad** parcial de las disposiciones demandadas por haber desconocido el artículo 13 de la Constitución. Consideró que daban lugar a dos tratamientos discriminatorios respecto de los destinatarios del beneficio laboral que regulaban: el de impedir la vinculación laboral, de manera temporal, por un término de hasta 18 meses, durante el cual sus beneficiarios debían definir su situación militar. El primero, como consecuencia de un tratamiento desigual entre iguales, consistente en excluir del beneficio a las personas aptas no seleccionadas para la prestación del servicio militar y, el segundo, de un tratamiento igual entre desiguales, al no haber incluido la disposición a las personas aptas pero exentas de pagar la cuota de compensación militar.

Intervenciones

Algunos intervinientes apoyan la declaratoria de **inexequibilidad**, al considerar que las disposiciones demandadas desconocen la igualdad en favor de la legalidad, porque la definición de los beneficiarios de la medida carece de un criterio objetivo, al tiempo que tal definición olvida que la situación militar es un deber constitucional de todo varón colombiano. Otros consideraron que debe incluirse en el beneficio que regulan las disposiciones a toda persona que, por cualquier motivo, no resulte obligada a prestar el servicio militar, tales como los aptos no seleccionados, los objetores de conciencia y las personas con causal de aplazamiento, pues ellos se encuentran en igualdad de condiciones con aquellos referidos en el aparte acusado.

Otros intervinientes defienden la constitucionalidad de las disposiciones, pues la obligación de prestar servicio militar se deriva del artículo 216 de la Constitución que, además, le permite al legislador regular las circunstancias para su prestación.

El Procurador General de la Nación solicita a la Corte Constitucional que se declare inhibida para pronunciarse sobre el cargo relativo al presunto tratamiento igual entre desiguales. Además, que se declare la **exequibilidad** condicionada de los apartes acusados, en cuanto al juicio de igualdad derivado del eventual tratamiento desigual entre iguales, en el entendido de que “las expresiones acusadas incluyen a las personas aptas que no sean seleccionadas para la prestación del servicio militar, previo cumplimiento de las condiciones y del procedimiento establecido por el legislador”.

9. DONACIÓN DE COMPONENTES ANATÓMICOS. NO PUEDEN SER DONADOS NI UTILIZADOS ÓRGANOS O TEJIDOS DE LOS NIÑOS NO NACIDOS ABORTADOS

EXPEDIENTE D-12533 Norma acusada: LEY 1805 DE 2016 (art. 2º, parágrafo 2, parcial) (M.P. José Fernando Reyes Cuartas)

La demanda

Norma parcialmente acusada: parágrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1805 de 2016, que dice: “No pueden ser donados ni utilizados órganos o tejidos de los niños no nacidos abortados”. Estima que se vulnera el artículo 158 y los artículos 13 y 49 de la Constitución, y derechos reproductivos.

Violación del principio de unidad de materia (vicio sustancial). Señala que el artículo 1º erige como objeto de la ley la ampliación de la presunción legal de donación, además que ello puede extraerse de lo que busca la ley en su conjunto. Se contraría el objeto general de la ley que pretende ampliar las donaciones en el país y no instituir prohibiciones injustificadas o irrazonables, por lo que impide configurar una conexidad interna al obstruirla presunción legal. En los debates del Congreso nunca se explicó de forma clara por qué se incluía el parágrafo demandado, el cual no hizo parte del proyecto de ley original del Representante Rodrigo Lara Restrepo, cuya única explicación fue que se quería evitar la venta de tejidos

fetales por un escándalo en los Estados Unidos. No existió justificación alguna para la introducción de la prohibición.

Violación del derecho a la salud, indeterminación legal, igualdad y derechos reproductivos. Desconoce el derecho a la salud i) al generar una medida constitucionalmente regresiva en materia de disponibilidad de órganos o tejidos fetales para la donación y utilización, ii) al aplazar la obligación del Estado de abstenerse de desconocerlo como garantía a la prestación del servicio y iii) al terminar impidiendo la investigación médica o científica en orden a la mejora de las condiciones de salud. Así mismo, la expresión cuestionada “niño no nacido abortado” i) reviste de ambigüedad e incoherencia al no corresponder con las definiciones científica, normativa y jurisprudencial que han distinguido entre nasciturus y nacidos, y precisado el margen de protección de la vida; ii) vulnera la igualdad entre progenitores porque con la prohibición se otorga mayor protección a los nasciturus cuando la normativa y la jurisprudencia la confiere a los nacidos; y iii) desconoce los derechos reproductivos (mujer) por obstaculizar el acceso legítimo de la mujer a la IVE de forma segura y sin limitaciones temporales.

Intervenciones

El Procurador General solicita la **exequibilidad** en relación con la violación del principio de unidad de materia, el derecho a la igualdad y la prohibición de regresividad en salud. En lo concerniente al principio de unidad de materia evidencia que no son acertados los argumentos de la actora, dado que no es posible sostener que lo demandado a pesar de guardar relación con el título de la ley contraría su objetivo general. No significa que al legislador le esté vedado establecer alguna prohibición o límite sobre la materia. Solicita la **inhibición** por la violación a los derechos sexuales y reproductivos, y a la salud respecto a la obligación del Estado de abstenerse de llevar a cabo conductas que afecten el referido derecho, y que la disposición contiene una orden contraria a la investigación médica.

La senadora María del Rosario Guerra de la Espriella, la Fundación Nacional de Trasplantados, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, el Fundación de Católicos de Colombia Solidaridad, el Movimiento Vida por Colombia, la Universidad del Rosario, la Universidad de La Sabana, la Universidad ICESI, la Coordinación de postgrado en Cirugía de Trasplantes de Órganos Abdominales, solicitaron la **exequibilidad**.

10. ÓRDENES DE CAPTURA. LA POLICÍA JUDICIAL PUEDE DIVULGAR LAS ÓRDENES DE CAPTURA A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

EXPEDIENTE D-12656 Normas acusadas: LEY 906 DE 2004 (art. 298, parcial) (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

La demanda

El actor considera que el inciso tercero del artículo 298 del Código de Procedimiento penal, que faculta a la Policía Judicial para que publique órdenes de captura a través de los medios de comunicación, es inconstitucional por la supuesta violación de los artículos 2º, 5º, 13, 15, 21 y 29 de la Carta. En particular, plantea cuatro cargos.

Primero, el ciudadano opina que la norma vulnera los derechos a la intimidad, al buen nombre y a la honra de las personas investigadas o sindicadas, porque permite que la Policía Judicial publique y divulgue órdenes de captura a través de medios de comunicación y así haga pública la vida privada del investigado.

Segundo, indica que el aparte acusado transgrede los derechos a la intimidad, al buen nombre y a la honra de los familiares de quienes tienen órdenes de captura en su contra, pues serán cuestionados por la sociedad en razón de su vínculo con un presunto delincuente.

Tercero, aduce que la norma viola el derecho a la igualdad del investigado o sindicado y su familia debido a que los medios de comunicación y la sociedad en general pueden emitir actos de rechazo, señalamiento e injurias, “afectando de forma psicológica y social la vida de la persona sindicada y la de sus familiares”.

Cuarto, sostiene que la disposición lesiona el derecho a la presunción de inocencia del capturado, puesto que al informar a terceros de su situación a través de los medios de comunicación, se genera necesariamente un reproche sobre su conducta, sin que se haya surtido el proceso penal en el que se defina su responsabilidad.

Intervenciones

La Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Defensa, la Academia Colombiana de Jurisprudencia, la Universidad Libre de Colombia y la Universidad de Ibagué solicitan la **exequibilidad** del inciso 3° del artículo 298 de la Ley 906 de 2004. En particular, la mayoría de los intervinientes se refieren al alcance de la norma y coinciden en afirmar que, de conformidad con los incisos 3° (acusado) y 4° del artículo 298, los funcionarios de Policía Judicial están facultados para dar a conocer a la comunidad las órdenes de captura a través de los medios de comunicación, pero el ejercicio de esa atribución se somete a la habilitación de los jueces de control de garantías.

Además, explican que aunque la medida prevista en la norma supone la restricción de los derechos a la intimidad, al buen nombre y a la honra, estos no son absolutos y, en consecuencia, pueden ser restringidos en aras de garantizar el derecho a la información de la ciudadanía. Específicamente, señalan que la divulgación de órdenes de captura a través de los medios de comunicación: (i) persigue un fin constitucionalmente legítimo; (ii) es necesaria para materializar la orden judicial y sus fines; (iii) es idónea porque permite que la información se publique de manera amplia para concretar el objetivo buscado; y (iv) es proporcional en sentido estricto por cuanto no tiene un impacto desmedido en los derechos a la honra y el buen nombre, debido a que no contiene información falsa, errónea o tendenciosa.

Por otro lado, afirman que no se desconoce el principio de presunción de inocencia porque las órdenes de captura son emitidas por los jueces de control de garantías con las formalidades legales y por motivos razonablemente fundados que permiten inferir la autoría o participación en la comisión de un delito. En ese sentido, indican que la finalidad de la orden de captura es la comparecencia del imputado al proceso y, por consiguiente, proteger su derecho de defensa.

Por su parte, la Universidad Externado de Colombia solicita que se declare la **inexequibilidad** de la norma demandada, por considerar que ésta autoriza a la Policía Judicial para que divulgue “sin matiz ninguno” las órdenes de captura a través de los medios de comunicación y, en esa medida, viola los derechos identificados por el demandante y desconoce la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre órdenes de captura, según la cual solamente las condenas penales definitivas pueden ser divulgadas.

Finalmente, el Ministerio Público solicita a la Corte declarar **exequible** la norma. Específicamente, sostiene que de la lectura sistemática del artículo 298 de la Ley 906 de 2004,

se evidencia que el único que puede autorizar la publicación de la orden de captura a través de los medios de comunicación, en consideración a las particularidades del caso y en favor de la efectividad de la medida, es el juez de control de garantías. Así pues, la autorización para la divulgación de la orden estará precedida del análisis de la necesidad de la medida, de manera que el juez evaluará si ese instrumento puede ser útil para hacer efectiva la captura, o si por el contrario, podría incluso entorpecerla.

De otra parte, argumenta que el aparte acusado no desconoce los derechos a la honra y el buen nombre porque la divulgación de la orden no implica la manifestación tendenciosa sobre la conducta privada de una persona, sino que obedece a la necesidad de que comparezca a un proceso. Además, a juicio del Ministerio Público tampoco se vulnera la presunción de inocencia porque la orden no define la responsabilidad penal del indiciado o imputado, sino que se dirige a lograr su comparecencia en la fase de investigación de la conducta.

11. SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. CONTRIBUCIÓN A FAVOR DE ESTA SUPERINTENDENCIA, PARA CUBRIR LOS COSTOS DE SU FUNCIONAMIENTO.

EXPEDIENTE D-12699 Normas acusadas: LEY 1819 DE 2016 (art. 371). LEY 1151 DE 2007 (art. 76) (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

La demanda

Los actores expresan dos cargos diferenciados:

(i) Desconocimiento del principio de legalidad tributaria, debido a que el artículo 371 de la Ley 1819 de 2016 no establece el sistema y el método para fijar la tasa a favor de la Supervigilancia.

(ii) Vulneración de los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria por cuanto, por un lado, el artículo 371 de la Ley 1819 de 2016 no estableció una tarifa para algunos sujetos que ejercen actividades que no encajan en las descritas en la referida disposición, pero sí se encuentran sujetos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y, por otro, para las actividades en que sí fijó una tarifa, no valoró adecuadamente los costos y beneficios diferenciales, lo cual genera un trato inequitativo que carece de sustento constitucional.

Intervenciones

Ante la primera censura, la mayoría de los intervinientes y el Procurador General consideran que la norma debe declararse executable. Estiman que al establecerse directamente por parte del Legislador la tarifa de ese impuesto, no era necesario precisar ningún sistema ni método para definir costos y beneficios ni la forma de hacer ese reparto. A su vez, uno de los intervinientes sostuvo que es posible identificar el método y sistema reclamado por los demandantes.

No obstante, el Ministerio Público señala que el parágrafo 2º del artículo 371 de la Ley 1819 de 2016 sí vulnera la competencia del Legislador para imponer tributos, al asignarle a la Supervigilancia la competencia para fijar otra tasa adicional. En particular, señala que ello resulta contrario al orden normativo fundante, porque como ya el Legislador fijó directamente las tarifas correspondientes, la fijación de esa tasa por parte de dicha Superintendencia constituiría un doble cobro y pago por el mismo servicio que se presta a los sujetos pasivos de la tasa y, además, porque el Congreso debió haber fijado el método y el sistema para definir los costos de los servicios de control en materia de vigilancia y seguridad privada para que la Superintendencia pudiera fijar dicha tarifa, evento que no ocurrió en el presente caso

Asimismo, el Procurador General considera que el parágrafo 3º del artículo 371 de la Ley 1819 de 2016, también vulnera la competencia del Legislador para imponer tributos, al asignarle a la Supervigilancia la competencia para fijar otra tasa adicional. En efecto, dicho parágrafo establece que la Superintendencia debe fijar las tasas por concepto de los servicios prestados a los vigilados en el ejercicio de su actividad, lo cual constituye la asignación de una función legislativa a un ente administrativo.

En relación con la segunda censura, la mayoría de los intervinientes consideran que la norma debe declararse exequible. Al respecto, mencionan que no transgrede los principios constitucionales de igualdad, equidad y justicia tributaria, pues ningún sujeto ni servicio quedó por fuera de la contribución, de conformidad con lo señalado en el Decreto 356 de 1994 -Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada-. Sobre el cuestionamiento del método escogido por el Legislador para establecer las tarifas y bases gravables de la contribución, indican que la diferencia en el tratamiento fiscal entre los sujetos pasivos tiene plena justificación, puesto que consulta razonablemente las bases de las diferentes actividades que realizan.

12. SUBSIDIO FAMILIAR EN DINERO. A FAVOR DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD DE LOS TRABAJADORES, SIN INCLUIR A LOS HIJOS DE CRIANZA

EXPEDIENTE D-12987 Norma acusada: LEY 789 DE 2002 (art. 3º, parcial)
(M.P. Alberto Rojas Ríos)

La demanda

En el presente proceso se demanda la inconstitucionalidad del numeral 1 del Parágrafo 1º del artículo 3º (parcial) de la Ley 789 de 2002, por la supuesta vulneración de los artículos 13, 42 y 44 Superiores.

Los demandantes solicitan la declaratoria de exequibilidad condicionada de la expresión “1. Los hijos que no sobrepasen la edad de 18 años legítimos, naturales, adoptivos y los hijastros.”,

por considerar que al no incluir a los hijos de crianza como beneficiarios de la prestación social consistente en el subsidio familiar en dinero, se vulnera la igualdad, la protección de la familia y la salvaguarda prioritaria que deben recibir los niños.

Sostienen que la Constitución protege a toda clase de familia, ya sea la conformada por vínculos jurídicos, naturales o de crianza, como se reconoció desde la Sentencia C-577 de 2011, cuando la Corte Constitucional incluyó dentro de esta categoría a las familias que se conforman con los hijos matrimoniales, extramatrimoniales, adoptivos, aportados y de crianza.

Las posiciones de los intervinientes están divididas entre quienes solicitan la declaratoria de exequibilidad condicionada, la exequibilidad simple y la inhibición.

Intervenciones

Las Universidades Externado de Colombia y La Gran Colombia –Sede Armenia- así como la Cámara de Representantes consideraron que la proposición demandada debía ser declarada **exequible de manera condicionada** con la inclusión de los hijos de crianza como beneficiarios del subsidio de familia en dinero. Señalan que la modulación normativa es indispensable para subsanar la vulneración de los artículos 13, 42 y 44 de la Constitución en que se encuentra el parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 789 de 2002, puesto que la mencionada prestación social beneficia a hijos legítimos, naturales, adoptivos e hijastros, empero no a los de crianza.

Por su parte, el Ministerio del Trabajo pidió que la disposición sea declarada **exequible**, sin necesidad de fijar condicionamiento alguno, porque el precedente de la Corte Constitucional ha indicado que dentro de la expresión hijos se encuentran los hijos de crianza. Ante la precisión jurisprudencial, indicó que resultaba inocuo modular el fallo y agregar algún contenido normativo.

En contraste, el Ministerio Público aseveró que la Corte debe inhibirse para pronunciarse de fondo sobre la demanda, como quiera que la norma evidencia una omisión legislativa absoluta en torno a los beneficios que pueden recibir los hijos de crianza. Precisarón que es inexistente la regulación sobre este tipo de miembros de una familia, por lo que el congreso debe legislar la materia.

En una vía intermedia, ASOCAJAS advirtió que el Congreso de la República es la autoridad competente para determinar los titulares del subsidio de familia en dinero, de manera que la Corte Constitucional no puede acceder al condicionamiento solicitado en la demanda. Subsidiariamente pidió que, en caso de que se considere indispensable emitir una sentencia modulada, la Corte precisará lo siguiente: (i) el concepto de hijo de crianza; (ii) el estándar probatorio que debe existir para demostrar esa calidad en un miembro de la familia; y (iii) la prohibición de reconocer forma simultánea el subsidio familiar en cabeza de la madre o padre biológico y de la madre o padre crianza; y (iv) que la sentencia no tenga efectos retroactivos.

La Corte Constitucional ha de pronunciarse entonces sobre si debe inhibirse para pronunciarse sobre el mérito o si debe declarar la **exequibilidad** del parágrafo 1º del artículo 3º parcial de la Ley 789 de 2002, o debe modularse incluyendo a los hijos de crianza como beneficiarios del subsidio familiar en dinero.

13. APROBATORIA DEL “CONVENIO DE MINAMATA SOBRE EL MERCURIO”, HECHO EN KUMAMOTO, JAPÓN EL 10 DE OCTUBRE DE 2013

EXPEDIENTE LAT-450 Norma acusada: LEY 1892 DE 2018 (M.P. Diana Fajardo Rivera)

Asunto

Revisión automática e integral de tratados internacionales (CP. Art. 241, numeral 10).

Intervenciones

Hay nueve intervenciones: Congresistas, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Departamento Nacional de Planeación, Contraloría General de la República, Asociación Colombiana de Minería, Agencia Nacional de Minería, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (Corantioquia). Todos coinciden en solicitar la declaratoria de exequibilidad del Convenio de Minamata, ante los graves riesgos que el mercurio representa para el medio ambiente y la salud humana.